

IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2018

COMPARECIENTE: SERGIO
MASTRETTA GUZMÁN

EXPEDIENTE RELACIONADO:
SUP-JDC-499/2018

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OMAR
ESPINOZA HOYO Y GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

COLABORADORES: EDGAR
BRAULIO RENDÓN TELLEZ Y
ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

Resolución que declara que no se actualiza el impedimento planteado por Sergio Mastretta Guzmán para que el Magistrado José Luis Vargas Valdez conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-499/2018.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó la jornada electoral, entre otras, para la elección de la Gubernatura del estado de Puebla.

1.2. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección, de entre los cuales se realizó el del Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Puebla, Puebla.

1.3 Recurso de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, Sergio Mastretta Guzmán interpuso recurso de inconformidad en el que reclamó la expedición de la constancia de mayoría en la elección de la Gubernatura y solicitó la nulidad de la votación recibida en la sección 1187 del distrito electoral uninominal 19, con cabecera en Puebla, Puebla.

El inconforme manifestó que es elector en la sección 1187, correspondiente al distrito electoral local 19, en el Estado de Puebla; alegó, esencialmente, irregularidades graves durante la jornada electoral; reclamó la expedición de la constancia de mayoría en la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla, solicitando fuera anulada la votación de dicha casilla, por haber mediado violencia sobre los electores en la jornada comicial.

1.4. Resolución del Tribunal local. El Tribunal Electoral del Estado del Puebla¹ dictó resolución en el sentido de

¹ En adelante el Tribunal local.

desechar el recurso de inconformidad, esencialmente, al considerar que el recurrente carecía de interés jurídico.

1.5. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, Sergio Mastretta Guzmán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-499/2018 y turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6. Escrito de impedimento. El veintinueve de octubre del año en curso, Sergio Mastretta Guzmán presentó ante esta Sala Superior un escrito al que denominó "RECUSACIÓN SIN CAUSA", por el que, esencialmente, solicita que el Magistrado José Luis Vargas Valdez se abstenga de conocer del citado juicio ciudadano.

1.7. Turno del expediente de impedimento. La Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente SUP-IMP-2/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de resolución

correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

1.8. Radicación, admisión y vista. La Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista al Magistrado José Luis Vargas Valdez con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe respectivo.

1.9. Informe. En su oportunidad, el Magistrado José Luis Vargas Valdez desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en el artículos 186, fracción III, inciso f) y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un asunto relacionado con el supuesto impedimento de un Magistrado que integra este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

2.2. Estudio de fondo.

No se actualiza el impedimento planteado por el compareciente, en virtud que no hay prueba en los autos del presente asunto, ni en el expediente relacionado (SUP-JDC-499/2018), de que Peter Bauer sea representante legal de la persona a quien fue entregada la constancia de mayoría en la elección para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, que es la premisa en que descansa su pretensión.

Para atender a los planteamientos del escrito, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo² de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio³ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores

² "Art. 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]” Énfasis añadido.

³ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General⁴ dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que "*la imparcialidad exige*

⁴ "Art. 100.- [...]"

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. [...]" Énfasis añadido.

que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁵.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ prevé el impedimento legal de las y los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento, que en el caso de la recusación se sustenta en las fracciones I, II y XVIII de la invocada ley⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁷ “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

[...]”

De los citados preceptos se advierte que, tratándose de magistradas y magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto, son los previstos para las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito y jueces de distrito, entre otros.

En ese sentido, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, entre otras hipótesis, por tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes interesadas, sus representantes, patronos o defensores.

En el caso, Sergio Mastretta Guzmán promueve lo que denomina "recusación sin causa", con el objeto de que el Magistrado José Luis Vargas Valdez, se abstenga de conocer del juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-499/2018, porque, según afirma, "diversos medios de prensa", sin precisar cuáles, supuestamente han señalado el parentesco por afinidad de dicho Magistrado, con la hermana del abogado Peter Bauer,

quien, según su dicho, es representante legal de la persona a quien fue entregada la constancia de mayoría, que es materia de impugnación del juicio ciudadano en cuestión.

Por otra parte, el Magistrado José Luis Vargas Valdez manifestó en su informe, que no existen razones para abstenerse de conocer del mencionado asunto, fundamentalmente porque si bien es cierto tiene relación de parentesco por afinidad con Peter Bauer Mengelberg, no consta en autos que dicha persona represente a alguna de las partes en los medios de impugnación relacionados con la elección de la persona Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla.

En consecuencia, si no existe alguna constancia en el presente expediente, ni en el relacionado (SUP-JDC-499/2018), que ponga de relieve lo afirmado por el compareciente, esto es, que Peter Bauer sea representante legal de la persona quien fue entregada la constancia de mayoría, además de que el solicitante basa su dicho en "señalamientos publicados en diversos medios de prensa", sin aportar mayores elementos de convicción, lo procedente es desestimar su pretensión.

En efecto, al no existir prueba en el presente asunto, ni en el juicio ciudadano que promovió el compareciente,

de que Peter Bauer sea representante legal de a quien fue entregada la constancia de mayoría en la elección para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, que es la premisa en que descansa su pretensión no se actualiza el impedimento que plantea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza supuesto de impedimento legal alguno para que el magistrado José Luis Vargas Valdez conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-499/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a quien se atribuyeron las conductas alegadas

por el solicitante. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

